

REGLAMENTO (CEE) N° 615/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de apoyo para los productos de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3766/91 del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, por el que se establece un régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4, el apartado 2 de su artículo 7, su artículo 8 y el apartado 2 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que de acuerdo con el nuevo régimen de pagos directos para los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol, establecido por el Reglamento (CEE) n° 3766/91, resulta conveniente utilizar la clasificación linneana para determinar las especies de plantas que deben sembrar los productores para poder optar a los pagos directos;

Considerando que los productores de semillas de soja, de colza y nabina y de girasol de cultivo principal tendrán derecho a solicitar y recibir pagos directos consistentes en un anticipo y una liquidación final; que los productores de semillas de soja de segunda cosecha tendrán derecho a solicitar y recibir un único pago directo; que es necesario fijar el método para la presentación de solicitudes, las diferentes declaraciones que deberán hacer los productores y el método para la entrega de los pagos directos;

Considerando que para prevenir el riesgo de incremento de las superficies sembradas con estas semillas oleaginosas, sólo tendrán derecho a recibir los pagos directos los productores que siembren, de acuerdo con normas locales reconocidas, por lo menos una superficie mínima situada en una región adecuada desde el punto de vista climático y agronómico;

Considerando que, como parte de la política comunitaria permanente de mejora de la calidad, sólo tendrán derecho a percibir los pagos directos aquellos productores de

semillas de colza y nabina que cultiven determinadas variedades y categorías de semillas;

Considerando que para evitar el cultivo especulativo de semillas de soja de segunda cosecha, sólo tendrán derecho a solicitar los pagos directos aquellos productores de este tipo de semillas que manifiesten su intención de efectuar la siembra de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3766/91 y que posteriormente confirmen la superficie por ellos sembrada con dicha semilla;

Considerando que para prevenir el riesgo de fraudes contra el presupuesto comunitario, debe implantarse un estricto sistema de inspecciones físicas y administrativas a partir de controles de verosimilitud;

Considerando que un sistema como el previsto de pagos directos a los productores exige la adopción de medidas específicas para eliminar las solicitudes infundadas o injustificadas que, de no existir ningún tipo de control, se aprovecharían indebidamente del presupuesto comunitario; que resulta conveniente establecer un sistema de sanciones capaz de disuadir a los productores de presentar solicitudes injustificadas o fraudulentas y que garantice la aplicación correcta y uniforme del nuevo sistema en toda la Comunidad;

Considerando que los Estados miembros deben presentar a la Comisión informes periódicos sobre la aplicación de este sistema;

Considerando que es necesario tener en cuenta los intereses de los productores que hubieran sembrado semillas oleaginosas antes de la entrada en vigor del nuevo régimen;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3766/91 para las campañas de comercialización de 1992/93 y siguientes.

(1) DO n° L 336 de 24. 12. 1991, p. 17.

(2) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(3) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «tierras de labor»: las tierras a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3766/91;
- b) «productor»: los productores a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3766/91;
- c) «semillas de soja»: las semillas oleaginosas de la especie *Glycine max (L.) Merrill*;
- d) «semillas de colza y nabina»: las semillas oleaginosas de las especies *Brassica napus L. (Pavón)* y *Brassica rapa (syn. B. campestris) L. var. silvestris (Lam.) Briggs*, denominadas comúnmente semillas oleaginosas de colza o nabina;
- e) «semillas de girasol»: las semillas oleaginosas de la especie *Helianthus annuus L.*;
- f) «pago directo»: la transferencia de fondos de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio esté ubicada la explotación al productor.

Artículo 2

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3766/91, los pagos directos a los productores de semilla oleaginosas de cultivo principal, efectuados por el Estado miembro en cuyo territorio esté situada la explotación, constarán de dos elementos:

- a) un anticipo de, como máximo, el 50 % del importe de referencia regional estimado;
- b) el pago final de una suma correspondiente a la diferencia entre el anticipo realizado y el importe de referencia regional definitivo.

2. Los pagos a que hace referencia el presente Reglamento se abonarán a los productores sin ningún tipo de deducción, excepto en los casos especialmente previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Condiciones para poder optar a los pagos directos

Artículo 3

1. Los productores únicamente tendrán derecho a recibir los pagos directos previstos en el artículo 2 respecto a aquellas superficies de tierras de labor:

- i) situadas en las regiones o partes de regiones, adecuadas desde el punto de vista climático y agronómico, determinadas por los Estados miembros, y
- ii) a) que figuren en una solicitud que cubra todas las parcelas de cultivo sembradas con la semilla oleaginosa y cuya superficie total sea de 0,3 hectáreas como mínimo, y
- b) que al menos tengan las dimensiones mínimas por parcela de cultivo que, según haya comunicado el

Estado miembro a la Comisión, sean necesarias para que la autoridad competente pueda efectuar un control eficaz, y

- iii) en las que la totalidad de cada parcela de cultivo haya sido sembrada con semillas de soja, colza, nabina o girasol, respetar lo las normas locales reconocidas y
- iv) respecto de las cuales se haya presentado una solicitud de pago ante la autoridad competente correspondiente en la fecha fijada por el Estado miembro para esa semilla y región o, en caso necesario, para esa semilla y unidad administrativa; dicha fecha no podrá ser posterior a la indicada en el Anexo I, y
- v) respecto de las cuales el productor haya declarado su intención de proceder a la cosecha cuando las semillas hayan alcanzado la madurez.

2. La solicitud incluirá al menos la información mínima que se especifica en el Anexo II y en ella se confirmará que el productor cumple las condiciones establecidas en el apartado 1. Los productores podrán modificar sus solicitudes sin penalización alguna hasta la fecha límite de presentación de solicitudes establecida por el Estado miembro para esa semilla y región, siempre y cuando la modificación se presente a la autoridad competente antes de cualquier inspección *in situ* relativa a la solicitud. Esta disposición no se aplicará en los casos en que se confirme la siembra de semillas de soja de segunda cosecha.

Artículo 4

Cuando la autoridad competente compruebe que, tras la realización de los controles administrativos a que hace referencia el Anexo VIII, se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, se abonará al productor un anticipo con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 2 en el plazo más breve posible y, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 13, en ningún caso después del 30 de septiembre de 1992.

Artículo 5

Los productores únicamente tendrán derecho a recibir el pago final en aquellos casos en que, una vez finalizada la cosecha de toda una superficie de semillas oleaginosas por la que se haya presentado una solicitud con arreglo al artículo 3, se presente a la autoridad competente correspondiente una declaración de cosecha que contenga al menos la información mínima que se especifica en el Anexo III, en la fecha establecida por el Estado miembro para ese tipo de semilla y región o, en caso necesario, para una unidad administrativa, pero sin que se pueda sobrepasar la fecha que se especifica en el Anexo I.

Artículo 6

1. Únicamente podrán optar a pagos directos aquellos productores de semillas de colza y nabina que hayan sembrado alguno de los siguientes tipos de semillas:

- a) semillas certificadas de alguna de las variedades enumeradas en el Anexo IV.

- b) semillas que se ajusten a los requisitos del Anexo V y procedan de una cosecha obtenida tras haber plantado semillas certificadas de alguna de las variedades enumeradas en el Anexo IV en la misma explotación ;
- c) semillas de existencias distintas de las enumeradas en el Anexo IV que se ajusten a los requisitos del Anexo VI y respecto de las cuales antes de la siembra se haya firmado un contrato de cultivo con un primer comprador autorizado para la producción de un cultivo cuya semilla esté destinada a un uso no alimentario determinado o a ser sembrada para producir tal cultivo ;
- d) semillas de existencias, enumeradas o no en el Anexo IV, que hayan sido registradas antes de la siembra para su inspección y control con la intención de producir un cultivo cuya semilla vaya a utilizarse como semilla seleccionada, de prebase, de base o certificada para siembra, o con fines de investigación o ensayo para determinar si tales existencias pueden incluirse en la lista nacional de variedades de un Estado miembro.

2. Respecto de las solicitudes correspondientes a semillas del tipo indicado en la letra b) del apartado 1, los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de julio de 1992, las medidas necesarias para que antes de la siembra pueda determinarse que tales semillas se ajustan a los requisitos del Anexo V.

Artículo 7

Los productores de semillas de soja de segunda cosecha que siembren después del 30 de mayo pero antes del 15 de julio de 1992 podrán percibir un pago único, que se efectuará en el periodo indicado en el artículo 8, en lugar de los pagos contemplados en el artículo 2. Para poder optar a este pago, los productores deberán cumplir las disposiciones de los artículos 1, 3 y 5. Excepcionalmente, la solicitud de ayuda contemplada en el artículo 3 que presenten los productores de semillas de soja de segunda cosecha constará de dos partes :

- i) una solicitud que se presentará, a más tardar, el 30 de mayo de 1992 y en la que se declarará la intención de sembrar ;
- ii) la confirmación de que se ha efectuado la siembra, que se presentará, a más tardar, el 15 de julio de 1992.

Esta confirmación deberá corroborar que la superficie sembrada con semillas de soja de segunda cosecha no es superior a la superficie notificada a la autoridad competente en la solicitud presentada por todo el 30 de mayo de 1992. En conjunto, la solicitud y la confirmación deberán incluir al menos la información mínima que se especifica en el Anexo II.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 13, los Estados miembros efectuarán los pagos finales a los productores con derecho a ello a más tardar 60 días después de la publicación de los importes de referencia regionales definitivos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

CAPÍTULO III

Información estadística

Artículo 9

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión la información indicada en el Anexo VII, desglosada por regiones y tipos de semillas oleaginosas, dentro de los plazos previstos en el mismo.
2. En caso de que una región abarque varias superficies no colindantes, la información exigida en el apartado 1 se proporcionará, por separado, respecto de cada superficie no colindante de la región.

CAPÍTULO IV

Control

Artículo 10

Los Estados miembros efectuarán un control de verosimilitud de las superficies declaradas, respecto a cada tipo de semilla oleaginosa y a cada región :

- a través de una comparación sistemática con los datos pertinentes ya existentes de que se disponga, y
- en caso de que persistan dudas, mediante un sondeo estadístico *in situ* o por teledetección.

Artículo 11

1. Los Estados miembros realizarán un control físico para comprobar la existencia y, cuando sea posible, la elegibilidad de los cultivos. Deberá controlarse, como mínimo, el 5 % de las solicitudes de cada región, bien mediante visitas de inspección *in situ*, bien por teledetección. Este porcentaje alcanzará, como mínimo, un 10 % en las regiones o partes de regiones en que, como consecuencia de la aplicación del artículo 10, se observe un aumento significativo del número de productores o de las superficies declaradas.

2. La autoridad competente comprobará, en particular, los siguientes extremos respecto de cada parcela de cultivo indicada en la solicitud :

- a) se trata de una tierra de labor de acuerdo con la definición de la letra a) del apartado 2 del artículo 1.

A estos efectos los Estados miembros podrán utilizar los datos de que disponga la administración sobre la superficie cultivada de cada explotación para comprobar las declaraciones de los productos respecto a las tierras cultivadas ;

- b) el tipo (semillas de soja, colza, nabina o girasol), la superficie medida y el estado de los cultivos de semillas oleaginosas ;
- c) en el caso de las semillas de colza y nabina, su conformidad con uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 6. Como prueba podrán presentarse las etiquetas de los sacos de semillas, los análisis de laboratorio, los contratos de cultivo o datos sobre los contratos de producción de las semillas.

3. Los Estados miembros velarán por que las visitas de inspección sean representativas de cada región y de que la probabilidad de que una solicitud sea sometida a una inspección sea directamente proporcional a la superficie declarada como sembrada con semillas oleaginosas.

4. En caso de que los Estados miembros utilicen la teledetección en los controles contemplados en el apartado 2, se adoptará el siguiente procedimiento:

- selección de una muestra que corresponda, como mínimo, al porcentaje establecido en el apartado 1 entre todas las declaraciones que haya que comprobar;
- interpretación de fotografías u otras imágenes que permitan reconocer la cubierta vegetal destinada a la cosecha en 1989/90, 1990/91 y 1992/93, así como evaluar la superficie de todas las parcelas de cultivo que haya que controlar;
- comprobación *in situ* por parte de las autoridades competentes de todas las solicitudes en las que la fotointerpretación no demuestre a satisfacción de la autoridad competente la exactitud de la declaración. Además, a fin de controlar la calidad del sistema, el 10 % de las solicitudes seleccionadas y controladas mediante teledetección serán objeto de una inspección *in situ*.

5. La Comunidad podrá aportar su contribución financiera a las operaciones contempladas en el segundo guión del apartado 4 respecto a la campaña 1992/93, siempre y cuando el proyecto se elabore conjuntamente con la Comisión.

6. En caso de que en las visitas de inspección *in situ* se detecten irregularidades significativas en más del 10 % de las solicitudes controladas en una región o parte de región determinada, los Estados miembros adoptarán medidas complementarias de control e informarán de ello a la Comisión. En todos estos casos, los Estados miembros dispondrán que durante el año siguiente el porcentaje de solicitudes controladas en esa región o parte de región alcance, como mínimo, el 10 %.

Artículo 12

1. La autoridad competente efectuará visitas de inspección *in situ* respecto a las declaraciones de cosecha a fin de comprobar:

- i) la presencia en el lugar especificado de la cantidad de semillas oleaginosas indicada en la solicitud. Se utilizarán todos los medios apropiados para comprobar el volumen de las existencias y la identidad de su propietario;
- ii) en los casos en que se hayan vendido las semillas oleaginosas, la presencia y autenticidad de las facturas y los pagos relacionados con las mismas.

Tales visitas de inspección *in situ* cubrirán como mínimo el 5 % de todas las solicitudes de pago final presentadas en la región en cuestión. Este porcentaje podrá reducirse proporcionalmente por cada punto que sobrepase la muestra mínima del 5 % de solicitudes a las que el Estado miembro haya aplicado el control físico mencio-

nado en el apartado 1 del artículo 11, dentro de un límite de 3 puntos.

2. En caso de que en las visitas de inspección *in situ* se detecten irregularidades significativas en más del 10 % de las declaraciones controladas en una región o parte de región determinada, los Estados miembros adoptarán medidas complementarias de control e informarán de ello a la Comisión. En todos estos casos, los Estados miembros dispondrán que durante el año siguiente el porcentaje de solicitudes controladas en esa región o parte de región alcance, como mínimo, el 10 %.

Artículo 13

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 a 12, los Estados miembros velarán por que todas las solicitudes de pago directo queden sujetas a controles administrativos y, en particular, los indicados en los Anexos VIII y IX.

2. En caso de que, tras los controles a que hace referencia el apartado 1, existan serias dudas acerca de la validez o exactitud de la solicitud, no se efectuarán pagos, exceptuando los casos en que se hayan producido errores materiales evidentes, hasta que una visita de inspección *in situ* haya demostrado la validez o exactitud de la solicitud.

3. En caso de que, tras los controles a que hace referencia el apartado 1 y debido a circunstancias excepcionales, surjan dudas sobre el derecho del productor a seguir percibiendo los pagos directos, no se efectuarán más pagos hasta que se demuestre que la solicitud continúa siendo válida.

Artículo 14

1. En los casos en los que la solicitud de pago directo o la declaración de cosecha se presenten a la autoridad competente con posterioridad a las fechas establecidas por el Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 5, el productor sufrirá, excepto en caso de fuerza mayor, una pérdida progresiva y acumulativa de su derecho a los pagos directos. Esta reducción ascenderá al 1 % del importe de referencia regional estimado o definitivo, según el caso, por cada día de retraso en la presentación del documento en el caso de los productores de semillas oleaginosas de cultivo principal y al 1 % de la ayuda por cada día de retraso en la presentación del documento en el caso de los productores de semillas de soja de segunda cosecha. Estas reducciones se aplicarán cuando los documentos se presenten con un retraso de hasta treinta días como máximo, plazo después del cual, exceptuando el caso contemplado en el apartado 2, la solicitud quedará anulada y la superficie en cuestión no podrá optar a ninguna otra ayuda durante la campaña 1992/93. Esta disposición no se aplicará si se confirma la siembra de semillas de soja de segunda cosecha.

2. En los casos en los que la declaración de cosecha no se presente dentro del periodo de 30 días indicado en el apartado 1 y una vez transcurridos 60 días después de la fecha límite de presentación de la declaración de cosecha para la semilla y la región de que se trate, fijada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 5, el productor perderá, excepto en los casos de fuerza mayor, todo derecho a recibir cualquier pago directo y deberá

reembolsar los anticipos que se le hayan abonado. No obstante, en caso de que antes de finalizar ese período de 60 días el productor pueda demostrar que se ha efectuado la cosecha, podrá conservar el anticipo hasta un importe máximo equivalente al importe de referencia regional definitivo menos las reducciones acumulativas que se impongan a la solicitud.

3. En los casos en los que se compruebe que la superficie declarada como sembrada en la solicitud :

- i) es superior en más de un 10 % o en más de 5 hectáreas a la superficie total sembrada, el productor no podrá optar a los pagos directos y deberá devolver los anticipos que haya percibido ;
- ii) es superior en, como máximo, un 10 % o 5 hectáreas a la superficie total sembrada, la solicitud se modificará, basándola en una superficie equivalente a la determinada en la inspección menos el doble del porcentaje que se haya solicitado en exceso ; no se tendrán en cuenta las correcciones totales de hasta 0,1 hectárea ;
- iii) es inferior a la superficie sembrada, la solicitud seguirá basándose en la superficie declarada.

4. En los casos en que se compruebe que :

- i) más del 5 % o más de 5 hectáreas de las tierras por las que se haya presentado la solicitud no son de labor, el productor perderá el derecho a los pagos directos y deberá devolver los anticipos que haya percibido.
- ii) un máximo de un 5 % o de 5 hectáreas de las tierras por las que se haya presentado la solicitud no son de labor, se modificará la solicitud, basándola en una superficie equivalente a la subvencionable menos el doble del porcentaje que se haya solicitado en exceso.

5. En los casos en los que se compruebe que las semillas de colza o nabina sembradas no se ajustan a las disposiciones del artículo 6, el productor no podrá optar a los pagos directos y deberá devolver el anticipo que haya percibido.

6. En todos los casos en los que el productor deba devolver el anticipo, también deberá reembolsar un interés calculado sobre la base del período que haya transcurrido entre el pago del anticipo y su devolución por parte del destinatario. Los Estados miembros fijarán el tipo de interés que deba aplicarse para tal cálculo basándose en los tipos de interés interbancarios aplicables el último día laborable del mes en que se haya efectuado el pago a los solicitantes, incrementado en un 2 %.

7. En los casos en los que, debido a lo dispuesto en el apartado 2, en el inciso i) del apartado 3, en el inciso i) del apartado 4 o en el apartado 5 y debido a que la solicitud se haya considerado, de conformidad con la legislación del Estado miembro de que se trate, una tentativa de fraude contra el presupuesto comunitario o a que se hayan reiteradamente incumplido las disposiciones del presente Reglamento, los productores hayan perdido su derecho a recibir los pagos directos, y, especialmente si han debido

reembolsar el anticipo, dichos productores perderán el derecho a recibir respecto al año siguiente cualquier forma de ayuda basada en la superficie y concedida por la sección de Garantía del FEOGA respecto a una superficie igual a la indicada en la solicitud rechazada.

8. En caso de que un productor quede excluido de la ayuda respecto de una superficie como resultado de la aplicación del apartado 7, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para investigar las circunstancias que se den en solicitudes de ayuda que, durante el período en que el productor no pueda optar a ella, haya presentado otro productor respecto de la superficie objeto de la solicitud, rechazada, del primer productor. Tales solicitudes únicamente podrán optar a la ayuda cuando la autoridad competente compruebe que no se han presentado con fines especulativos a fin de eludir la exclusión del primer productor del sistema de ayudas.

9. En todos los demás casos en los que se establezca que el productor no ha cumplido las disposiciones del presente Reglamento, el Estado miembro podrá privarle del derecho a optar a todos o algunos de los pagos directos según el tipo y la gravedad de la infracción y, en caso necesario, recuperará cualquier pago que ya le haya efectuado.

Artículo 15

Tras la realización de la vista de inspección *in situ* establecida en los artículos 11 y 12, deberá elaborarse un informe escrito de la misma. Dicho informe deberá indicar, en particular :

- i) el motivo de la visita ;
- ii) el número de parcelas de cultivo o instalaciones visitadas ;
- iii) las dimensiones comprobadas de las parcelas de cultivo o el volumen comprobado de las existencias ;
- iv) en su caso, el estado en que se encuentren los cultivos o las existencias ;
- v) el método de medición de las parcelas de cultivo y del volumen de las existencias ;
- vi) en el caso de las semillas de colza o nabina, la confirmación de que las semillas sembradas se ajustan a las disposiciones del artículo 6 ;
- vii) cualesquiera resultados que puedan suponer la reducción de la superficie indicada en la solicitud o la inhabilitación parcial o completa del productor para recibir la ayuda.

Artículo 16

Los Estados miembros velarán por que se apliquen con mayor frecuencia controles distintos de los controles administrativos contemplados en el apartado 1 del artículo 13, como establece el presente Reglamento a las solicitudes de aquellos productores que anteriormente hayan perdido el derecho a los pagos directos o que hayan obtenido ese año unos rendimientos considerablemente inferiores a los rendimientos medios de la semilla oleaginosa en esa parte de región.

Artículo 17

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas suplementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Reglamento y, en particular, efectuarán controles de documentos y adoptarán otras medidas de comprobación en aquellos casos en que los productores presenten más de una solicitud o en que una parcela de cultivo sea objeto de más de una solicitud al año. A tal fin, los Estados miembros informatizarán los datos que figuren en las solicitudes de pagos directos, siempre que ello resulte posible y justificable financieramente. En caso necesario, los Estados miembros cooperarán mutuamente en la realización de los controles previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones*Artículo 18*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las medidas que hayan adoptado en virtud del presente Reglamento. Asimismo, remitirán a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 1992, un informe sobre los preparativos para la aplicación del nuevo sistema, y, antes del 31 de mayo de 1993, un informe completo sobre la aplicación del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión informes sobre los resultados del programa de control aplicado a cada tipo de semilla.

Artículo 19

1. El hecho generador del tipo de conversión agrícola que deberá aplicarse al importe de referencia regional definitivo será el tipo aplicable el 1 de julio de 1992.

2. Los anticipos se pagarán sobre la base de los siguientes tipos de conversión :

— para los pagos efectuados a partir del 1 de julio de 1992, el tipo indicado en el apartado 1,

— para los tipos efectuados antes del 1 de julio de 1992, el tipo que sea efectivo el 1 de julio de 1992. En caso de duda, los Estados miembros podrán escoger entre el tipo vigente el último día del plazo para la presentación de solicitudes en la región de que se trate o el tipo vigente el día de la presentación de la solicitud.

Artículo 20

1. Las autoridades competentes podrán aplicar excepcionalmente el sistema de pago directo respecto de las solicitudes correspondientes a semillas de soja, colza, nabina o girasol sembradas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento sin tener en cuenta las disposiciones :

— de la letra a) del apartado 2 del artículo 1,

— de los incisos i), ii) y iii) del apartado 1 del artículo 3,

— del artículo 6.

2. Las autoridades competentes podrán aplicar excepcionalmente el sistema de pago directo a las solicitudes correspondientes a semillas de colza o nabina sembradas después de la entrada en vigor del presente Reglamento para la cosecha de la campaña de comercialización 1992/93 sin tener en cuenta las disposiciones del artículo 6.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

	Fecha límite de presentación de la solicitud de cosecha	Fecha límite de presentación de la declaración
Semillas de soja		
Primera cosecha	30. 5. 1992	30. 11. 1992
Segunda cosecha	30. 5. 1992	30. 11. 1992
Semillas de colza y nabina		
Siembra de otoño	30. 5. 1992	31. 10. 1992
Siembra de primavera	30. 5. 1992	31. 10. 1992
Semillas de girasol		
Siembra de otoño	30. 5. 1992	30. 11. 1992
Siembra de primavera	30. 5. 1992	30. 11. 1992

La fecha límite para presentar la confirmación de que se han sembrado las semillas de soja de segunda cosecha será el 15 de julio de 1992.

ANEXO II

DATOS MÍNIMOS QUE HAN DE FIGURAR EN LAS SOLICITUDES DE PAGO DIRECTO

Identidad del productor

- nombre y apellidos,
- dirección para correspondencia,
- dirección de la explotación, en caso de que sea distinta,
- firma,
- número de referencia de cuenta bancaria del productor (si se dispone de ello y es pertinente).

Identificación del cultivo

- tipo de semilla oleaginosa sembrado y fecha en que haya finalizado la siembra,
- variedad y calidad de la semilla, en caso necesario,
- cantidad de semillas sembradas.

Identificación de las tierras subvencionables

- a) superficie de labor total de la explotación para las cosechas de 1989/90 y 1990/91 ;
o
- b) número de referencia cuando la información solicitada en la letra a) ya se haya presentado a la autoridad competente ;
y
- c) superficie de labor total sembrada con la semilla oleaginosa en cuestión para la cosecha de 1992/93 ;
- d) respecto de cada parcela sembrada con la semilla oleaginosa en cuestión para la cosecha de 1992/93 :
 - i) un documento que permita su identificación precisa, como el catastro u otras referencias geográficas equivalentes, documentos geográficos adecuados o fotografías aéreas,
 - ii) superficie de cada parcela de cultivo sembrada con semillas oleaginosas en cada parcela, en hectáreas y áreas o en hectáreas y décimos de hectárea,
 - iii) en caso de que no toda la parcela haya sido sembrada con semillas oleaginosas, un croquis que muestre en qué lugar de la parcela se hallan las parcelas de cultivo de las semillas oleaginosas,
 - iv) en su caso, indicación de que se trata de terrenos de regadío,
 - v) en los casos en los que el cultivo pertenezca a una segunda cosecha, indicación del cultivo que se haya cosechado anteriormente.

Declaraciones que atestigüen lo siguiente

- que la semilla se ha sembrado,
- que el cultivo se producirá de acuerdo con prácticas agronómicas correctas y que se recolectará cuando alcance la madurez para obtener su semilla,
- que tras la presentación de la solicitud de pago directo no se volverá a sembrar la parcela de cultivo para la próxima cosecha, excepto cuando se siembre de nuevo el mismo cultivo por no haber éste arraigado,
- que la autoridad competente podrá acceder sin restricciones y en cualquier momento a las parcelas de cultivo e instalaciones del productor para inspeccionar las existencias de semillas, el cultivo o la cosecha,
- que el productor devolverá el anticipo si así se lo solicita la autoridad competente,
- que el productor ha cumplido todas las disposiciones establecidas por el Estado miembro respecto de la solicitud,
- que las parcelas de cultivo en las que se han sembrado semillas oleaginosas son tierras de labor.

Documentación de apoyo

Plan o contrato de cultivo que abarque la campaña de 1992/93.

*ANEXO III***DATOS MÍNIMOS QUE HAN DE FIGURAR EN LAS DECLARACIONES DE COSECHA****Identidad del productor**

- nombre y apellidos,
- número de referencia de la solicitud de pago directo,
- firma,
- dirección para correspondencia, si ha variado.

Identificación del cultivo

- tipo de semilla oleaginosa cosechado,
- volumen total de la producción,
- superficie total cosechada.

Declaraciones que atestigüen lo siguiente

- que la cosecha se ha realizado,
 - que todavía se dispone de la cosecha o de una parte de la misma, o bien que ya se ha vendido,
 - en su caso, ubicación y volumen de las existencias de que todavía disponga el productor,
 - que se conservarán todas las pruebas de la venta.
-

ANEXO IV

VARIEDADES QUE PUEDEN OPTAR A LA AYUDA SIEMPRE QUE SE HAYAN SEMBRADO
DURANTE EL PERÍODO TRANSITORIO QUE FINALIZA EL 30 DE MAYO DE 1992

Accord	Cauca	Gloria
Activ	Ceres	Golda
Adonis	César	Gorta
Akela	Chicon	Granit
Alexis	Cobalt	Gulliver
Alfa	Cobol	Gundula
Amadeus	Cobra	Hanko
Amanda	Colking 4	Hanna
Andol	Collo	Helios
Andromeda	Comet	Herkules
Anima	Concord	Hobson
Anka	Conny	Honk
Anouk	Consul	Hungry Gap
Antares	Corail	Husky
Anton	Corvette	Idol
Apache	Crack	Inca
Arabella	Craill	
Arcol	Creol	
Arenal	Cresor	Jaspe
Ariana	Cristal	Jet Neuf
Arista	Crop	Jumbo
Arktus	Darien	Kabel
Arvor	Darmor	Karat
Askari	Derby	Kardinal
Astor	Diadem	Kentan
Atlas	Diana	Kentan Nova
Atol	Dinas	Kometa
Aurora	Donna	Korina
Azol	Doral	Kornith
Aztec	Doublol	Kova
Baraska	Dragon	Kreta
Barcoli	Drakkar	Kutiba
Barnapoli	Dubla	Lair
Barsica	Duetol	Ledark
Basalte	Duplo	Ledos
Bawn	Durmelander	Leilander
Belinda	Elvira	Leonessa
Bienvenu	Emerald	Leopard
Binera	English Giant	Lesira
Bingo	Envol	Liberator
Bishop	Eol	Liberia
Blonda	Erglu	Liborius
Bonar	Erra	Librabella
Boxer	Euroi	Librador
Bravo Nova	Evita	Libraska
Brink	Falcon	Libravo
Bristol	Féroce	Libritta
Bro	Florida	Lictor
Broad Leaf Essex	Forte	Limerick
Brutor	Furax	Lincoln
Buko	Furax Nova	Lindora
Calypso	Futura	Line
Canard	Galaxy	Lineker
Capricorn	Gaola	Linetta
Carmen	Gaspard	Lingot
Caron	Global	Link

Liporta	Ocra	Saturn
Liquanta	Odin	Score
Liquita	Olimpiade	Selecta
Lirabella	Olivia	Senta
Lirabon	Olymp	Septimo
Liradonna	Optima	Silva
Liragrün	Orbis	Silvia
Lirajet	Orly	Silex
Lirakotta	Oro	Smeraldo
Lirakus	Pactol	Sollux
Lirama	Paladin	Soto
Lirapid	Palle	Span
Liraspa	Paloma	Sparta
Lirastern	Palù	Spok
Liratop	Panter	Sputnik
Lirawell	Parapluie	Star
Lirektor	Paula	Starlight
Lisandra	Perko PVH	Stego
Lisonne	Perla	Susana
Liropa	Petranova	Synra
Lisora	Piocha	Tandem
Lucia	Pluto	Tanto
Madora	Primander	Tapidor
Malpa	Primax	Tarok
Malwira	Primo	Tiger
Maras	Printol	Tilo
Marex	Puma	Titan
Mari	Quartz	Topas
Maris Haplana	Quinta	Tor
Martina	Rafal	Torch
Masora	Rally	Torrizzo
Matador	Ramon	Tower
Mazol	Rapora	Trobal
Medea	Rasant	Turbo
Midas	Rekord	Tyrol
Mikado	Rex	Valuas
Mistela	Roc	Vega
Moneta	Rocket	Velox
Navafria	Romea	Vigor
Nevasca	Rondo	Viva
Niklas	Rudo	Vivol
Nimbus	Sabine	Vol
Nokonova	Sabrina	Willi
Nubi	Samourai	Windal
Nura	Santana	Winfred
Nurator	Saphir	Wotan
Nutiva	Sapphire	Yaspe
		Zaffiro
		Zeus

Variedades que, según se ha demostrado, producen en condiciones normales una cosecha de 25 µmoles de glucosinolato por gramo de semilla o menos, con un contenido de humedad del 9 %, y que pueden optar a la ayuda siempre que se hayan sembrado después del 30 de mayo

Accord	Envol	Lisandra
Activ	Eol	Lisonne
Alfa	Eurol	Lisora
Amadeus	Evita	Madora
Amanda	Falcon	Mari
Andol	Forte	Maxol
Anima	Galaxy	Moneta
Anka	Global	Nimbus
Apache	Golda	Nubi
Arabella	Granit	Odin
Arcol	Hanna	Olymp
Ariana	Helios	Optima
Arista	Honk	Orly
Astor	Idol	Pactol
Atol	Inca	Palle
Aurora	Iris	Paloma
Aztec	Jaguar	Paula
Basalte	Jaspe	Printol
Binera	Jumbo	Puma
Bingo	Kabel	Quartz
Bristol	Karat	Rally
Callypso	Kardinal	Rasant
Capricorn	Kometa	Rocket
Carmen	Kova	Sabrina
Ceres	Kreta	Samourai
César	Liberator	Santana
Cobalt	Liberia	Score
Cobol	Liborius	Senta
Cobra	Librador	Silex
Colking 4	Libraska	Silvia
Collo	Libravo	Spok
Conny	Lictor	Sputnik
Consul	Limerick	Star
Corvette	Lincoln	Starlight
Creol	Líneker	Susana
Darmor	Link	Tanto
Derby	Lirabon	Tapidor
Diadem	Liradonna	Tarok
Diana	Lirajet	Tiger
Donna	Lirapid	Topas
Doubloi	Liraspa	Tor
Dragon	Liratop	Tyrol
Drakkar	Lirawell	Vega
Dubla	Lirektor	Vivol
Duetol	Liropa	Wotan
		Zeus

*ANEXO V***INDICACIÓN DE LAS SEMILLAS PARA SIEMBRA**

Criterio mínimo de calidad al que deberán ajustarse las semillas para siembra, que procederán de una cosecha obtenida con semillas certificadas de alguna de las variedades enumeradas en el Anexo IV en la misma explotación, tal y como determine el análisis de una muestra representativa tomada por un agente designado por la autoridad nacional competente de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 1470/68 de la Comisión⁽¹⁾.

Contenido de glucosinolatos inferior o igual a 18,0 µ moles/gramo de semilla, con un contenido de humedad del 9 %, determinado mediante los procedimientos establecidos en el Anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 1470/68 o en el artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión⁽²⁾.

*ANEXO VI***INDICACIÓN PARA LAS SEMILLAS DE COLZA Y NABINA PRODUCIDAS PARA USO INDUSTRIAL**

Contenido de ácido erúico igual o superior al 40 % del contenido de ácido graso total.

(1) DO n° L 239 de 28. 9. 1968, p. 2.

(2) DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO VII

- a) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha límite de presentación de la solicitud de pago directo para la semilla oleaginosa y la región en cuestión, se proporcionará:
 - i) una indicación del número total de solicitudes presentadas;
 - ii) una indicación de la superficie total que abarquen tales solicitudes.
 - b) Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha límite de presentación de la solicitud de pago directo para la semilla oleaginosa y región en cuestión, se indicará:
 - i) el número total de solicitudes presentadas;
 - ii) la superficie total que abarquen tales solicitudes.
 - c) Dentro de los 135 días siguientes a la fecha límite de presentación de la solicitud de pago directo para la semilla oleaginosa y región en cuestión, se indicará:
 - i) el número total de solicitudes respecto de las cuales se haya abonado el anticipo;
 - ii) la superficie total por la que se hayan pagado tales anticipos.
 - d) Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha límite de presentación de la declaración de cosecha para la semilla oleaginosa y región en cuestión, se indicará:
 - i) el número total de solicitudes respecto de las cuales se haya solicitado el pago;
 - ii) la superficie total y el volumen de producción por los que se hayan abonado estos pagos.
 - e) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hayan realizado los pagos finales respecto de esa semilla, se indicará:
 - i) el número total de solicitudes respecto de las cuales se haya efectuado el pago final;
 - ii) la superficie total por la que se hayan efectuado tales pagos;
 - iii) la estimación revisada del cálculo de la producción total.
-

ANEXO VIII

- i) Deberá confirmarse que la solicitud se ha cumplimentado por entero y de manera correcta y que ha sido firmada por el productor.
- ii) Deberá confirmarse que la solicitud se ha presentado a la autoridad competente a más tardar en la fecha establecida en el artículo 3.
- iii) Deberá confirmarse la verosimilitud de cada solicitud por lo que respecta a la superficie indicada y la cantidad de semillas utilizada. Para determinar la verosimilitud de una declaración, el Estado miembro podrá utilizar cualquier información pertinente a la que tenga acceso.

ANEXO IX

La autoridad competente someterá todas las solicitudes de pago final a un control que confirme que :

- i) la solicitud se ha cumplimentado por entero y de manera correcta y ha sido firmada por el productor ;
 - ii) la solicitud corresponde a un productor al que no se le ha denegado el derecho a percibir el pago final ;
 - iii) la declaración de cosecha se ha presentado a la autoridad competente a más tardar en la fecha indicada en el Anexo I ;
 - iv) la declaración es verosímil en lo que respecta a los rendimientos registrados en la superficie indicada. Para determinar la verosimilitud de una declaración, el Estado miembro podrá utilizar cualquier información pertinente a la que tenga acceso.
-